



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

DICTAMEN N°001-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 26 de enero de 2022; VISTO, el Oficio N°1149-2021-OSG/Virtual recepcionado de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado el Expediente digital con el Registro N°5701-2021-08-0000025 relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **JAIME GREGORIO FLORES SANCHEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, con relación a la Resolución Rectoral N°451-2021-R de fecha 30 de julio de 2021, al haber incurrido en la supuesta falta administrativa de abandono de trabajo injustificadamente, y sin el pronunciamiento correspondiente, estarían contempladas en el artículo 258.1, 258.10, 258.15, y 258.22 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el artículo 10° literales e),t), y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (Modificado con Resolución N° 042-2021-CU); por lo que de corroborarse tales conductas serían pasibles de que se le aplique lo estipulado (según corresponda) en los artículos 261.2, 267.3 y 268.9 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; artículo 8° del Código de Ética aprobado por Resolución Rectoral N°752-2010-R; de la Ley N°30220, habría presuntamente inobservado la obligación de cumplir el Estatuto, Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, lo cual ha contribuido a menoscabar la imagen de la Universidad Nacional del Callao; lo que ha generado la remisión del expediente por presuntas faltas administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente digital con el Registro N°5701-2021-08-0000025 con noventa y seis (96) folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone según el caso, las sanciones correspondientes a la autoridad pertinente.
3. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica que: “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario”, igualmente en el numeral 1) , elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; numeral 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; numeral 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer la absolución o sanción correspondiente.
4. Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC” ,(Modificado con Resolución N°042-2021-CU), donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad , establecido en el **artículo 4°** que el Tribunal de Honor de nuestra Universidad , realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...); el artículo 15° del reglamento señala, El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo




Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”; de igual forma el artículo 16° El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. Además la Resolución Rectoral dispone el inicio del PAD y tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10° y 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento. **(Modificado con Resolución N°042-2021-CU).**

- 
5. Que, este Colegiado considera que toda entidad pública, al ejercer su potestad sancionadora disciplinaria, está obligada a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario, el acto administrativo emitido carece de validez. Por ello, las conductas consideradas como faltas deben estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos.
 6. Que, el numeral 6.2 del artículo 6°, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”
 7. Que, mediante RESOLUCIÓN RECTORAL N° 451-2021-R- CALLAO, fecha 30 de julio de 2021 (fs.5/8) el Despacho Rectoral resolvió INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente **JAIME GREGORIO FLORES SANCHEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, y de



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

conformidad con el Informe N°004-2021-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario del 15 de abril de 2021 (Fs. 45/50); al Informe Legal N°410-2021-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del 06 julio de 2021 (fs. 87/95); relacionado al escrito de fecha 22 de octubre de 2020 del docente investigado **JAIME GREGORIO FLORES SANCHEZ** (fojas 28), recaído en el Expediente N°01089146 solicitando licencia de trabajo por seis meses sin goce de haberes por motivo estrictamente personales; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

8. Que, la Oficina de Unidad de Trámite Documentario de la Universidad Nacional del Callao, remite al correo institucional del docente investigado **JAIME GREGORIO FLORES SANCHEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, cumpliendo en notificar con fecha 04 de agosto de 2021 la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 451-2021-R- CALLAO, fecha 30 de julio de 2021.
9. Que, este Tribunal de Honor Universitario después de recibir los actuados remitidos con el Oficio N°1149-2021-OSG/Virtual recepcionado de fecha 22 de noviembre de 2021 copia del Expediente digital con el Registro N°5701-2021-08-0000025 con el sustento con noventa y seis (96) folios. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 451-2021-R- CALLAO, fecha 30 de julio de 2021, mediante el correo electrónico institucional del Tribunal de Honor Universitario remite al correo electrónico del docente investigado el Oficio N°262-2021-TH-VIRTUAL/UNAC de fecha 23 de noviembre de 2021 (Fs.101/105), adjuntando Pliego de cargos N°077-2021-TH, Expediente N°01095114 con Registro N°5701-2021-08-0000025, otorgándole un plazo de diez (10) hábiles para que absuelva las preguntas relacionados con el motivo del presente proceso, a fin de que en ejercicio del derecho de defensa cumplan con absolver las mismas e igualmente puedan aportar mayores elementos de juicio y presenten la prueba instrumental que consideren necesarias; ejercicio de derecho de defensa, para realizar los descargos del pliego de cargos.
10. Que, con fecha 07 de diciembre de 2021 el docente investigado **JAIME GREGORIO FLORES SANCHEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao absolvió el Pliego de Cargos N°077-2021



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

TH/UNAC , (Fs.106/137); y, en irrestricto respeto al Principio de Presunción de Inocencia y el Principio de Razonabilidad, puedan emitir el Dictamen conforme a Ley, el docente investigado manifiesta en su defensa que el presente proceso administrativo disciplinario, que al remitir mi solicitud el 22 de octubre de 2020 señale que era por cuestiones estrictamente personales, con el fin de proteger mi derecho a la intimidad; Que hubo falta de celeridad y dilación con la que se tramito mi solicitud de licencia, sin que yo haya tenido oportunidad de absolver cualquier cuestionamiento a mi pedido de licencia; Luego de tomar conocimiento del periodo máximo por el cual podía otorgarse regularmente una licencia sin goce de haber, modifique mi solicitud de licencia para que inmediatamente esta fuera tramitada conforme a ley; Que no tenía conocimiento del citado artículo 115° del Decreto Supremo N°005-90PCM, No es sino hasta después de esa fecha que, asesorado mejor en la materia, tome conocimiento de esa norma; Debo agregar que, si bien el artículo 8° que las ausencias se consideraran como inasistencias injustificadas, en mi caso las ausencias no fueron injustificadas. Por el contrario estas se debieron a hechos que escapaban de mi voluntad y esfera de dominio, razón de un proceso judicial del cual yo formo parte; Que con respecto Oficio N°272 -ORH/UNAC fecha 22 de febrero de 2021 de la Oficina de Recursos Humanos donde señala en uno de sus considerando que usted ha sido sentenciado con una pena privativa de libertad de diez (10) años por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, y el pago de reparación civil de dos millones de soles, para el ex alcalde del Distrito de Curimana Liber Rocha Pinedo, por el delito colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Curimana, debo manifestar es una sentencia que se ha emitido en un proceso judicial de materia penal y, al ser de esta naturaleza, estoy en la obligación de guardar reserva y confidencialidad sobre el detalle de lo acontecido durante ese proceso, que esa sentencia no tiene la calidad de firme porque, en atención a mi derecho de defensa, interpuse un recurso de casación contra esa sentencia, así como recurso de queja contra la resolución que se declaró inadmisibile mi recurso de casación. Esto con el fin de demostrar que el proceso judicial no ha concluido y la sentencia a la que se hace referencia en el Oficio no ha quedado firme en última instancia; Asimismo argumenta en su defensa la definición de caso fortuito señalada en la Tercera Disposición Complementaria Reglamento del Tribunal de Honor



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Universitario (modificado por la Resolución de Consejo Universitario N°042-2021-CU), expresa que su ausencia se debió un hecho o acto ajeno a su voluntad, por el contrario, este provino de las autoridades judiciales (ajenas a mi voluntad) del proceso en el que forma parte; Que no me encuentro inmerso en la infracción establecida en el artículo 267.3 del Estatuto, no abandone injustificadamente mi cargo de docente, dado que mi ausencia fue a causa ajena a mi voluntad; Que mi ausencia durante tres (03) clases consecutivas o cinco (05) discontinuas dentro del semestre académico no fueron injustificadas porque estaba obligado a acatar las decisiones de las autoridades judiciales, no considero haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 268.9 del Estatuto. Tampoco corresponde que se me sancione con la destitución de mi cargo docente; Debido al retraso del trámite de mi solicitud de licencia sin goce remuneraciones el 22 de octubre de 2020, no tuve mas alternativa que ausentarme en cumplimiento de una decisión judicial (...); Que ninguna oficina me comunico sobre el retraso ni el estado de los documentos que presente reiteradamente; **Finalmente estoy solicitando a la Sra. Rectora de la Universidad que a la Oficina corresponde se recalculen el monto a devolver por los haberes que me pagaron durante mi ausencia,** dado que, sin perjuicio de mi absoluta voluntad e intención de restituir esos haberes, solicito también se tome en cuenta que trabajé ininterrumpidamente diez meses en el 2020; Por lo que, de conformidad con el artículo 259.12 del Estatuto durante ese año tenía derecho a gozar de vacaciones pagadas sesenta (60) días, adjuntando copia de los documentos para esclarecer la presente investigación que se le imputa como son: a) Recurso de Queja del Expediente N°00062-2015-79-2402-SP-PE-01 (fs. 116/125), y b) Recurso de Casación (fs. 126/137), proceso judicial que continúa vigente, no tiene la sentencia calidad de firme en contra del docente investigado.

11. Que en atención a lo señalado en los puntos precedentes se advierte que los hechos denunciados recae en el Oficio N°119-2020-DAIE-FIME de fecha 14 de diciembre de 2020 del Director Departamento Académico de Ingeniería en Energía, respecto a la licencia sin goce de remuneraciones desde 21 de octubre de 2020 hasta 31 de diciembre de 2020, dejo de trabajar sin esperar sea aceptada la solicitud del docente investigado.
12. Que, la denuncia planteada obra en autos el Informe N°002-2020-DDAIE-FIME de fecha 24 de octubre de 2020 (fs. 12) del Director Departamento Académico de Ingeniería en



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Energía remite al Decano (e) FIME-UNAC referido Oficio N°437-2020-D-FIME y documento sin número de solicitud de licencia del docente Jaime Gregorio Flores Sánchez, informando: 1) docente investigado, es su derecho solicitar este tipo de licencia, 2) Según el D.S. 005-90-PCM, en su Artículo 115°.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa días, en un período no mayor de un año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio, y 3) Que el docente investigado sólo menciona que la licencia es por motivo estrictamente personales, sin motivar las razones y/o necesidades del servicio tal como lo estipula la norma precisada en el numeral anterior 2, y no correspondiendo atender lo solicitado por el docente investigado; Que en los argumentos sostenidos por el docente investigado JAIME GREGORIO FLORES SANCHEZ , adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, que considera ninguna oficina le comunico sobre el sobre el Oficio referido y su solicitud; Asimismo se acredita lo expuesto en su descargo del docente investigado sobre el Oficio N°119-2020-DAIE-FIME de fecha 14 de diciembre de 2020 (fs.15) del Director Departamento Académico de Ingeniería en Energía remite al Decano FIME-UNAC sobre la licencia sin goce de remuneraciones del docente Dr. JAIME GREGORIO FLORES SANCHEZ , adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao, informando (...): 4) Cabe indicar que ya se informó al Decano, que el docente no presta servicios desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2020, su ausentismo de sus funciones no tiene ningún sustento legal. Sin embargo, solicita licencia como si estaría en funciones como se verifica por la fecha de recepción en mesa de partes que señala fecha 09-12-2020, al documento firmado por docente investigado que indica fecha 27-11-20 solicitado licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares desde el 22/10/2020 al 31/212/2020, 6) es de opinión del Director Departamento Académico de Ingeniería en Energía se declare improcedente conceder licencia de acuerdo a su solicitud del docente Dr. Jaime Gregorio Flores Sánchez, por lo antes señalado; Como asimismo también con los Oficio N°547-2020-D-FIME de fecha 15 de diciembre de 2020 (fs.16) remite a la Directora (e) Oficina de Recursos Humanos referido al Oficio N°119-2020-DAJE-FIME (fs.16), Oficio N°553-2020-D-FIME de fecha 21 de diciembre de 2020 (fs.17) remite al Señor Rector referido Opinión Técnica sobre



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

la Solicitud de Licencia sin Goce de haber del Dr. Jaime Gregorio Flores Sánchez (Expedientes N°01089146-01090280), Oficio TDN°027-2020-CF-FIME de fecha 18 de diciembre de 2020 (fs. 18) del Secretario Académico remite Decano FIME en su Sesión Extraordinaria del 18.12.2020, con respecto al Punto N° de la Agenda. **LICENCIA SIN GOCE DE HABER DEL PROFESOR PRINCIPAL DR. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ** del Acuerdo N°094-2020-CF-FIME-UNAC, y Oficio N°295-2021-ORH/UNAC de fecha 22 de febrero de 2021 (19/21) con fecha de recepción mesa de partes 24 de febrero de 2021 remite al Señor Rector de la UNAC referido al Proveído N°559-2021-OSG-Virtual (Expediente N°01092442) informando la situación laboral del docente DR. JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía.

13. De lo expuesto en los considerando precedentes no justifica el accionar del docente investigado que se encuentra inmerso en la infracción establecida en el artículo 267.3 del Estatuto al existir elementos de convicción al cometer el abandono de trabajo injustificadamente, no presta servicios desde 21 de octubre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, y sin el pronunciamiento correspondiente, constituyendo la misma un elemento sustancial para determinar la conducta infractora y la sanción que correspondería.
14. Que, este Colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes y en los puntos precedentes señalados, nos crean convicción y/o certeza, en los integrantes que conforman este Colegiado respecto de que los supuestos hechos denunciados se hayan verificado, al existir suficientes elementos de juicio para recomendar que se aplique una sanción de carácter administrativo al docente investigado **JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía de la Universidad Nacional del Callao.
15. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

Señor Rector las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente investigado **JAIME GREGORIO FLORES SÁNCHEZ** con la **MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSION EN EL CARGO POR 30 DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por la presunta falta administrativa disciplinaria, al encontrarse debidamente acreditados los hechos denunciados materia de la presente investigación y análisis de los actuados en presente proceso administrativo disciplinario; de acuerdo a las consideraciones expresadas en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 26 de enero de 2022

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ
Secretario del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA
Vocal del Tribunal de Honor

C.C